



Número Único 110016000017200803498-00
Ubicación 14031
Condenado PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a) VICENTE...
Ubicación 14031
Condenado PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a) VICENTE...
Ubicación 14031
Condenado PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 662

Bogotá D.C., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 251 del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. Aduce que este Juzgado en referencia invocó los elementos del entorno fáctico en el cual se cometió el delito y la lesividad del mismo, para desconocer los logros y acciones llevadas a cabo durante el tratamiento penitenciario, que demuestra la efectiva reinserción a la vida civil, lo que demostraría que no representa peligro para la sociedad.
2. Señala algunos de los logros alcanzados durante el tiempo de reclusión así:
 - *La educación como elemento fundamental de Resocialización, desde el año 2015-I inició con la realización y la consecución de una formación de nivel profesional como Administrador de empresas en la Universidad*

*M. P. -
G. M. -
J. P. -*

- Santo Tomas y para los periodos 2016-2 y 2018-1 obtuvo el promedio ponderado más alto de la facultad, consiguiendo así beca de excelencia.*
- *Durante la Permanencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario ERON PICOTA terminó una preparación a nivel técnico en Recursos Humanos con el SENA y cursos complementarios tales como Curso Especial de Electricidad Básica Residencial, Curso especial en Excel, Curso especial en contabilidad básica, entre otros.*
 - *Redactó un Artículo Científico publicado en la Revista de divulgación Científica "Pensamiento Republicano" con alcance Internacional*
 - *Durante el tiempo de Reclusión le fueron otorgados 3 estímulos con felicitación especial conferida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG.*
 - *Desde el 30 de Junio de 2018 hasta la fecha ha disfrutado en 26 ocasiones del beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 horas sin presentar problemas por incumplimiento de los compromisos adquiridos.*
 - *Durante el inicio del Beneficio de Prisión Domiciliaria ha tenido la oportunidad de ejercer la profesión de Ingeniero Electricista desde el hogar sin existir a la fecha reporte de anomalía por la autoridad encargada de la Pena INPEC, ni por parte de este Juzgado, encontrándose siempre en el domicilio.*
3. De acuerdo a lo manifestado con base al soporte documental, manifiesta que queda demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario y el adecuado proceso de Reinserción a la vida Civil, por lo que concluye que no representa un peligro para la sociedad y que no requiere tratamiento Penitenciario Adicional.
 4. Resalta además, que surtió con éxito el proceso de Reparación integral a la víctima, asegurando el pago de la indemnización acordada que fue totalmente saldo.
 5. Por ultimo invoca como fundamento de Derecho los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los elementos contemplados en el Capítulo III de la Ley 906 de 2004 y artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
 6. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

El condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 251 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el

mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 9 de marzo de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 9 de marzo de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 251 del 9 de marzo de 2020 lo afirmado por el condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez executor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro varios bienes jurídicos con su actuar especialmente la vida de otro ser humano, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 9 de marzo de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Si bien, no se desconoce por parte de este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las acciones y actividades del penado al interior del Centro de Reclusión o en su domicilio, lo que ocurre es que en términos de la sentencia C 640 de 2007, tal comportamiento intramural no es aspecto suficiente, que con lleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la Pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 9 de marzo de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 9 de marzo de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTINCINCO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 251 del 9 de marzo de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**.

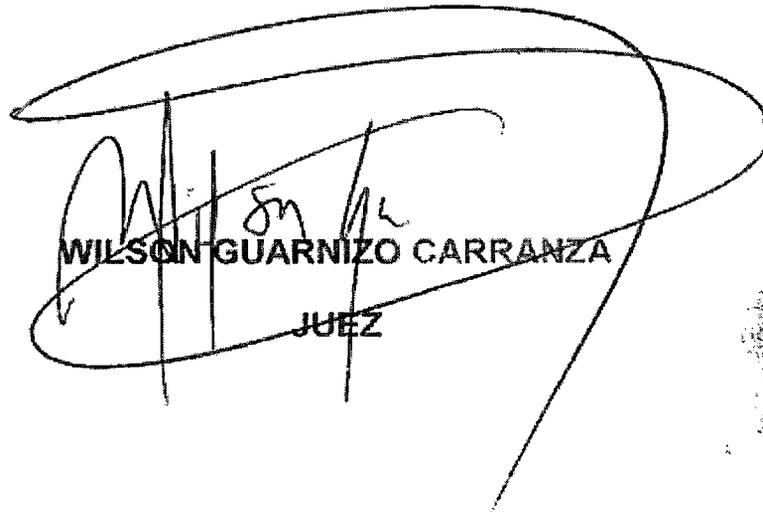
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** en lo relacionado con la negación del sustituto de la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota quién vigila la internación de **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente auto al condenado **CORREA LÓPEZ** en el lugar donde actualmente se encuentra recluso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

| | |
|--|-------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de | |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado No |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria | 27 SET. 2020 |

NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

1



Pablo Sanchez <xpablox.sanchez@gmail.com>

Mar 1/09/2020 1:37 PM

Para: Cristhoper Viveros



~~YO PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ SABOGAL~~ Yo ~~PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ SABOGAL~~ declaró que fui notificado sobre el auto interlocutorio # 662 de fecha 19 de agosto de 2020

Mi número de cédula es 1.014.202.367 y mi número de contacto es 322 246 87 45.

Agradecido por la atención prestada

...

Pablo Andrés Sánchez Sabogal

Ingeniero Electricista

Celular: 322 246 87 45

Responder

Reenviar